

## INVITACIÓN PÚBLICA No. 007 de 2017

**OBJETO:** El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO, requiere seleccionar una sociedad corredora de seguros para que desarrolle la labor de intermediación en el programa actual de seguros de FINAGRO y las demás pólizas.

### OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN DE OFERTAS Y RESPUESTAS

Se dará respuesta a las observaciones formuladas por los oferentes en el mismo orden y con la misma numeración y denominación utilizada en sus escritos.

#### I. RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS.

##### “OBSERVACIÓN GENERAL – NUMERAL 6.3 CRITERIOS DE DESEMPATE

Nuevamente solicitamos a FINAGRO dar estricta aplicación del Literal a) del Artículo 24 de la Ley 361 de 1997, que taxativamente señala:

*“ARTÍCULO 24. Los particulares empleadores que vinculen laboralmente personas en situación de discapacidad tendrán las siguientes garantías:*

**a) A que sean preferidos en igualdad de condiciones en los procesos de licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean estos públicos o privados si estos tienen en sus nóminas por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados en las condiciones de discapacidad enunciadas en la presente ley debidamente certificadas por la oficina de trabajo de la respectiva zona y contratados por lo menos con anterioridad a un año; igualmente deberán mantenerse por un lapso igual al de la contratación”**  
(Destacado y Subrayado es Nuestro)

Del contenido del Artículo 24 se puede colegir en que todas las Entidades Públicas y Privadas de nuestro país deben dar cumplimiento a la Ley 361 de 1997, independientemente de si se rigen o no por la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 en todos los procesos de contratación.

No tiene asidero jurídico que FINAGRO manifesté que nuestra solicitud fue aclarada el día 27 de julio de 2017 en la repuesta a la pregunta No. 14 formulada por ITAÚ, pues la misma en nada se asemeja a lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 361 de 1997, motivo por insistimos en la necesidad de acatar el mandato legal contenido en el Artículo 24 de la Ley 361 de 1997

Consideramos relevante traer a colación nuevamente la importante sentencia de la Corte Constitucional T-684A del 14 de septiembre de 2011 en la que señaló de manera enfática:

*“El marco constitucional esbozado hasta el momento marca pues el camino que debe seguir el intérprete y el aplicador de la normativa contenida en la Ley 361 de 1997, y que dispone que en todo proceso de “licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean estos públicos o privados”[41] **deberá implementarse la acción afirmativa consistente en la preferencia, en caso de empate, de aquellos proponentes que hubieren incluido en sus nóminas al menos el 10% de trabajadores en condición de discapacidad.***

5.2 De acuerdo a lo anterior, debe reiterarse que este artículo contiene un criterio de desempate universal, **y aplicable en cualquier ámbito relacionado con el proceso de contratación,** en virtud del cual deberá preferirse a aquel proponente, cuando dos o más obtengan la misma calificación, **que cumpla la hipótesis normativa de contar en su nómina con por lo menos el 10% de empleados en condición de discapacidad, situación que debe ser certificada por la oficina de trabajo respectiva.** Esta disposición resulta ser un incentivo para que las empresas que participan en procesos de adjudicación tendiente a que se amplíe la oferta de puestos de trabajo disponibles para personas en situación de discapacidad, facilitando con ello su integración al mercado laboral. Siendo esto así, resulta claro la primera dimensión protegida por la norma se encamina a ofrecer una medida afirmativa en favor de la población en situación de discapacidad que busca su integración efectiva al mercado laboral, y con ello, mitigar la discriminación histórica que han sufrido las personas con discapacidad en aspectos relacionados con el derecho al trabajo”. (Destacado y Subrayado es Nuestro).

En conclusión, reiteramos a FINAGRO la obligación de acogerse y dar cumplimiento a lo establecido en el literal a) del Artículo 24 de la Ley 361 de 1997, y en caso de no hacerlo agradecemos sustentar los argumentos jurídicos que facultan a FINAGRO para no aplicar en sus procesos de contratación los requisitos contemplados en la Ley”

**RESPUESTA:** Sobre el particular, consideramos pertinente efectuar las siguientes precisiones:

En primer lugar, la Entidad precisa que esta observación no es procedente, pues como lo indica el numeral 3.3.8 “OBSERVACIONES Y RESPUESTAS AL RESULTADO DE LA EVALUACION” contenido en el Capítulo – REGLAS GENERALES DE LA INVITACIÓN, las consultas y observaciones que los oferentes pueden hacer en esta etapa son “*en relación con el resultado de su evaluación*”. En este sentido, las únicas observaciones válidas en esta etapa del proceso de selección son respecto a los resultados obtenidos en la evaluación y no frente al contenido de los Términos de Referencia.

Por otro lado, debe señalarse que los procesos de contratación que adelanta FINAGRO se rigen por las normas del derecho privado previstas en la legislación mercantil, financiera y civil que regulan la materia y por su Manual de Contratación, tal y como se especificó en el numeral 1.2. “RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LOS CONTRATOS QUE CELEBRE FINAGRO” de los Términos de Referencia, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 15 de la Ley 1150 de 2007.

En este sentido, los Términos de Referencia fueron elaborados con fundamento en los principios orientadores de la Administración Pública como lo son el de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 15 de la Ley 1150 de 2007 y los artículos 209 y 267 de la Constitución Política de Colombia. Además, se encuentran ajustados de forma íntegra al Manual de Contratación de la Entidad.

En el presente proceso de contratación, la Entidad buscaba la participación de todos los corredores de seguros que tuviesen experiencia en el manejo de programas de seguros de acuerdo con lo establecido en los Términos de Referencia, por lo que los criterios de desempate se trazaron con fundamento en la experiencia que acreditaran los oferentes, y en caso de continuar el empate, en consonancia con el principio de imparcialidad y selección objetiva, se estableció el mecanismo de sorteo de balotas.

Adicionalmente, y en especial atención al principio de igualdad, se establece en los Términos de Referencia que FINAGRO buscará que todas las personas que participen en los procesos de contratación se encuentren en la misma situación de hecho y de derecho y que reciban el mismo tratamiento.

En ese orden de ideas, aceptar la inclusión de nuevos criterios de desempate como el propuesto por JARGU, que conlleva a una modificación de los términos

de referencia ya presentadas las ofertas, indudablemente generaría la vulneración del principio de igualdad y de selección objetiva que debe reinar en todo proceso de contratación, pues el único oferente que presentó, sin deber hacerlo, certificaciones sobre el personal en situación de discapacidad fue JARGU, mientras que los demás, por no estar obligados a ello de conformidad con los Términos de Referencia, no aportaron dichas certificaciones con su oferta.

Por otro lado, la disposición citada por JARGU también está inspirada en dicho principio al señalar que los particulares empleadores que vinculen laboralmente personas en situación de discapacidad, serán “*preferidos en igualdad de condiciones en los procesos de licitación, adjudicación y celebración de contratos*”. Es claro que de aceptar la observación de JARGU, no se presentaría un escenario de igualdad de condiciones pues el único que aportó las certificaciones, sin deber hacerlo, fue aquél.

Definitivamente esta no es la oportunidad de presentar una solicitud de modificación de los Términos de Referencia, ni mucho menos de aceptarla. Además, se aclara que si bien JARGU realizó una observación, ésta fue extemporánea, es decir, por fuera del término fijado para tal fin.

No obstante, esta observación fue atendida indirectamente por la Entidad al resolver las observaciones y consultas formuladas por los otros interesados en participar en el proceso, las cuales fueron publicadas en la página web de FINAGRO el día 27 de julio de 2017, al mantenerse los criterios de desempate que los términos de referencia consagraban y no se aceptar la inclusión de nuevos criterios.

Por todo lo anterior, se considera que no aceptar la observación propuesta por JARGU no implica de forma alguna vulneración de los principios generales de la actividad contractual para entidades no sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, pues estos se encuentran garantizados con los criterios de desempate establecidos por los Términos de Referencia, mientras que en caso de aceptarla sí se verían conculcados los principios de igualdad y selección objetiva de la contratación pública, pues implicaría un privilegio de JARGU sobre los demás oferentes.

### **OBSERVACIONES DE JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS A SU PROPUESTA**

*“De manera respetuosa, manifestamos a la Entidad que encontramos que la calificación otorgada a nuestra propuesta se encuentra ajustada en un todo a los términos y*

condiciones establecidos en la Invitación y sus adendas, por lo que solicitamos muy respetuosamente a la Entidad, mantener el puntaje otorgado y ante cualquier observación recibida de los demás oferentes se nos conceda el derecho a la réplica.

Así mismo y de conformidad con nuestra observación anterior, solicitamos respetuosamente tener en cuenta la información contenida en los numerales 5.2.1. y 5.2.2. de nuestra propuesta relacionados con la acreditación de personal en condiciones de discapacidad”.

**RESPUESTA:** La calificación otorgada a la firma JARGU S.A. no será objeto de modificación alguna y se precisa que no se tendrá en cuenta la información relacionada con la acreditación de personal en condición de discapacidad, por las razones ampliamente expuestas en el numeral anterior.

**OBSERVACIONES DE JARGU SA. A LA PROPUESTA PRESENTADA POR DELIMA MARSH S.A. CORREDORES DE SEGUROS (En adelante DELIMA)**

**“NUMERAL 5.3.2. EQUIPO DE TRABAJO Y TIEMPO DE DEDICACIÓN**

La Adenda No. 1 modificó el numeral 5.3.2, el cual quedo de la siguiente forma:

“El equipo de trabajo exigido por FINAGRO estará conformado por mínimo cinco (5) personas así:

a) Dos (2) profesionales:

a.1. Dos (2) abogados especializados en seguros **con disposición permanente para atender a FINAGRO** y experiencia mínima de (5) años en seguros, o

a.2. Un (1) abogado especializado en seguros **con disposición permanente para atender a FINAGRO** y experiencia mínima de (5) años en seguros y un (1) ingeniero con especialización en riesgos con disposición permanente para atender a FINAGRO y experiencia mínima de (5) años en seguros.

La experiencia se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.

b) Un (1) profesional en áreas de economía y/o administración y/o contaduría y/o ingeniería, con especialización en seguros, con experiencia mínimo cinco (5) años en intermediación de seguros **y en la asesoría de empresas del sector financiero, en temas requeridos por la entidad;**



**con disposición permanente para atender a FINAGRO.** La experiencia se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.

c) Dos (2) técnico en seguros y/o tecnólogo en administración de seguros con experiencia mínima de un (1) año en temas relacionados con seguros, y **disposición permanente para atender a FINAGRO.** La experiencia se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.(...)” (Destacado y Subrayado es Nuestro)

Para dar cumplimiento a este numeral, encontramos que DELIMA de folios 190 al 204 presenta los Anexos 2 y 5 para cada uno de los perfiles requeridos por FINAGRO, no obstante en los mismos condiciona su propuesta en relación con la dedicación del equipo de trabajo, pues los términos de referencia fueron claros al exigir para cada uno de los perfiles una **disposición permanente para atender a FINAGRO** sin determinar un periodo de tiempo mínimo o máximo para tal fin, como erradamente lo está haciendo DELIMA al señalar que la dedicación de cada uno de los integrantes del equipo de trabajo por ellos propuesto será de 80 Horas / Hombre / Mes.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con la causal de rechazo g.) contemplada en el numeral 4.4. de los términos de referencia, que expresamente señala:

“Cuando condicione su oferta, mediante la inclusión de textos cuyo contenido contradiga o modifique los términos de Referencia.”

Solicitamos sea rechaza la oferta presentada por DELIMA pues la misma está condicionada, tal y como quedó demostrado anteriormente”.

**RESPUESTA:** Sobre el particular, se aclara que en concepto de FINAGRO la propuesta presentada por DELIMA MARSH S.A. no se encuentra condicionada, en la medida en que al revisar y verificar todos soportes que acreditan la experiencia del personal ofrecido, en especial las hojas de vida y las certificaciones suscritas por el Representante Legal de la firma, se indica expresamente que la dedicación de los funcionarios es PERMANENTE, según se puede constatar a folios Nos. 244, 249, 254, 259, 261, 267, 269, 272, 274 y 276 de la oferta. En ese sentido no resulta viable la solicitud de rechazo de la oferta presentada por DELIMA MARSH S.A.

## **SOLICITUD DE COPIAS DE JARGU SA.**

### **“COPIAS**

Solicitamos respetuosamente expedir a nuestra costa, copia de las observaciones que los demás oferentes realicen al informe de evaluación e informarnos el procedimiento para

acceder a ellas, dado el caso que las mismas no vayan a ser publicadas en la página de la Entidad”.

**RESPUESTA:** FINAGRO publicará en la página web las observaciones y respuestas a los resultados de la evaluación. No obstante, si el oferente lo requiere se expedirá a su cargo copia de las mismas.

## **II. RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR ITAÚ CORREDOR DE SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**“OBSERVACIONES OFERTA PRESENTADA POR JARGU S.A.**

### **Criterios para dirimir en caso de empate.**

*La firma en cuestión aporta a folios 273 a 280 documentos para dirimir un eventual empate.*

*Al respecto, solicitamos a FINAGRO no tener en cuenta dicho documentos, en razón a que no se encuentran contemplados en los criterios de desempate establecidos en el numeral 6.3 de los términos de referencia”.*

**RESPUESTA:** Tal como se consignó en el numeral 2 anterior, no se tendrá en cuenta la información suministrada por la firma JARGU S.A CORREDORES DE SEGUROS relacionada con la acreditación de personal en condición de discapacidad, ya que este criterio de desempate no se encuentra previsto en los Términos de Referencia.

### **“Numeral 6.1.1 – Experiencia específica del oferente en asesoría de estructuración de procesos contractuales (300) puntos**

*Solicitó el numeral, entre otros requisitos lo siguiente:*

*(...)*

*Los valores asegurados del programa certificado no podrán ser inferiores a ciento cincuenta mil millones de pesos (\$150.000.000.000)*

*(...)*

*A folios 296 a 298 la firma Jargu S.A. aporta certificación expedida por el IDEAM, la cual acredita un valor asegurado \$152.980.994.526; sin embargo, la certificación contempla los ramos de transporte de mercancías y transporte de valores, que no son objeto del programa de seguros de FINAGRO.*

*En este orden de ideas el valor asegurable acreditado es de \$149.968.994.526, incumpliendo el requisito de los \$150.000.000.000, razón por la que solicitamos a FINAGRO disminuir 100 puntos a la firma Jargu y calificar la experiencia con 200 puntos”.*

**RESPUESTA:** La certificación aportada por JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS, cumple con los requisitos exigidos en el numeral 6.1.1., subnumerales 1 a 4 de los Términos de Referencia, como quiera que los valores asegurados deben corresponder a todo el programa de la Entidad que certifica, que para el caso específico del IDEAM ascendió a la suma de \$152.980.994.526.

En este orden de ideas, no existe razón válida para modificar el puntaje obtenido por la referida firma.

**“OBSERVACIONES OFERTA PRESENTADA POR DELIMA MARSH S.A.**

**Numeral 5.3.2 – Equipo de Trabajo y tiempo de dedicación**

*Señala el numeral entre otros aspectos lo siguiente:*

*“El equipo de trabajo exigido por FINAGRO estará conformado por mínimo cinco (5) personas así:*

*(...)*

*El oferente deberá presentar debidamente diligenciados los Anexos No. 2 y 5, denominados “**CARTA DE INTENCIÓN O CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL PROFESIONAL Y/O TECNÓLOGO**” y **EXTRACTO DE HOJA DE VIDA DEL PERSONAL PRESENTADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO**”, respectivamente.”*

*Sobre el particular, consideramos oportuno manifestar que la propuesta de Delima Marsh a folios 191 a 193 y 243 a 252 presenta la hoja de vida del señor Juan Pablo Salazar Santamaría, quien actualmente ocupa el cargo de presidente de la compañía.*

*Ponemos en consideración de la Entidad desestimar este perfil dentro del grupo de trabajo que atenderá directamente a FINAGRO, por cuanto las funciones que por lo general se desempeñan en tan alto cargo, no permiten dedicar tiempo a los asuntos que en la cotidianidad se presentan en la atención del programa de seguros de las características de la Entidad.*

*Entendemos que si FINAGRO requiere la presentación de una carta de intención o carta de compromiso es porque identifica como necesidad el que el personal del proponente*



tenga no solo las cualidades sino el tiempo para trabajar en función de su programa de seguros.

Por lo anterior, solicitamos reevaluar este aspecto en consideración a las necesidades de FINAGRO”.

**RESPUESTA:** Revisado y verificados todos los soportes que acreditan la experiencia del personal ofrecido por DELIMA MARSH S.A., se encuentra que la propuesta cumple cabalmente con las exigencias y necesidades de FINAGRO, por lo cual la calificación otorgada a este firma no será objeto de modificación alguna. Se aclara que en los Términos de Referencia se exigió la dedicación permanente del personal ofrecido y no la exclusividad de los mismos.

### III. RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A.

*“En nombre de WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A. firma proponente dentro del proceso del asunto, y encontrándonos en el término para la presente, solicitamos en aras de garantizar nuestro derecho de contradicción y defensa, solicitamos que si llegasen a presentarse observaciones sobre nuestra oferta, se nos otorgue el traslado para poder debatirlas y sustentar nuestra oferta”.*

**RESPUESTA:** Como quiera que no se presentaron observaciones a la evaluación efectuada a la oferta de WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A. no hay lugar a realizar traslado alguno.

### IV. RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR DELIMA MARSH.

#### **“OBSERVACIONES A LA OFERTA PRESENTADA POR WILLIS TOWERS WATSON**

#### **1. NUMERAL 5.3.2. EQUIPO DE TRABAJO Y TIEMPO DE DEDICACIÓN**

De acuerdo con lo consignado en el pliego de condiciones, concretamente para el profesional exigido en el perfil b). es claro que FINAGRO requirió una **experiencia mínima** de cinco (5) años en la intermediación de seguros y en la asesoría en empresas del sector financiero. Para efectos de la evaluación numeral 6.1.2 se requería acreditar igualmente **quince (15) años o más de experiencia adicional** para obtener el máximo puntaje.

Pues bien, revisando la oferta de Willis, a folio 170 encontramos que este oferente allega copia de la matrícula profesional, **la cual fue expedida el 7 de mayo de 2015** por el Consejo Profesional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y Profesiones Afines, fecha a partir de la cual el Ingeniero Piedrahita puede ejercer legalmente la profesión de Ingeniero Mecánico y por consiguiente es a partir de esta fecha que está en capacidad de acreditar su experiencia profesional.

De lo anterior resulta fácil colegir que el profesional propuesto por **WILLIS TOWERS WATSON** – León Ramiro Piedrahita, **solamente acredita dos (2) años y dos (2) meses de experiencia** contados a partir de la obtención de la Tarjeta Profesional, mientras que en el pliego de condiciones se estableció que la experiencia exigida tanto mínima como evaluable, debería en conjunto ser superior a veinte (20) años. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 019 de 2012, y el artículo 12 de la Ley 842 de 2003, que indica que la experiencia y ejercicio de la ingeniería **solo se computará a partir de la fecha de la matrícula profesional** o del certificado de inscripción profesional respectivamente. (Negrilla y cursiva y lineado al margen del texto original).

En tal sentido, les agradecemos disminuir el puntaje otorgado para este perfil, sustentados en la normatividad legal vigente ya que claramente la oferta de Willis NO CUMPLE con lo exigido en el pliego de condiciones”.

**RESPUESTA:** En primer lugar, se aclara a Delima Marsh que mediante la respuesta dada a la pregunta número 18 formulada por WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS, se aclaró que “los 15 años de experiencia para profesionales y los 5 años para tecnólogos incluyen la experiencia mínima solicitada. Es decir, que el máximo de experiencia solicitado es de 15 años o más y no de 20 años o más”.

De otra parte, como se establece en los Términos de Referencia en el numeral 5.3.2 de los requisitos habilitantes en el literal b), modificados mediante Adenda No. 1, se exigió claramente que el profesional tuviese experiencia en intermediación de seguros y en la asesoría de empresas del sector financiero en temas requeridos por la entidad; precisando también que la experiencia se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior. En este sentido la experiencia en intermediación de seguros se acredita en la medida en que el Ingeniero León Ramiro Piedrahita presta sus servicios a WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS desde el 26 de 1982 y obtuvo el título de ingeniero mecánico en la Universidad Pontificia Bolivariana el 30 de abril de 1982.

Teniendo en cuenta que la experiencia solicitada por FINAGRO no se refiere a labores propias del ejercicio de la profesión como ingeniero mecánico exigidas por el COPNIA, sino las ya mencionadas y acreditadas, y que a su vez certifica que hoy en día tiene matrícula profesional vigente para ser Ingeniero, es decir que tiene título solicitado, el puntaje ya asignado a este oferente no será objeto de modificación.

**“OBSERVACIONES A LA OFERTA PRESENTADA POR ITAÚ CORREDORES DE SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**NUMERAL 5.3.2. EQUIPO DE TRABAJO Y TIEMPO DE DEDICACIÓN**

*En el informe de evaluación a ITAÚ se le otorgan los (300) puntos en atención a lo dispuesto en el numeral 5.3.2. Equipo de Trabajo y tiempo dedicación, del pliego de condiciones, toda vez que a criterio de FINAGRO este proponente cumple con lo exigido, respecto del equipo de trabajo exigido, conformado por mínimo cinco (5) personas así:*

*a) 2 Profesionales en los términos del literal a) del punto 5.3.2. Con experiencia de 15 años o más, 1 profesional en los términos del literal b) del punto 5.3.2 con experiencia de 15 años o más y 2 tecnólogos en los términos del literal c) del punto 5.3.2 con experiencia de 5 años o más*

*Con el debido respeto que nos caracteriza, disentimos del puntaje otorgado al punto 5.3.2 mencionado, toda vez que respecto de la experiencia aportada correspondiente al literal a) 1 Ingeniero con especialización en riesgos, téngase en cuenta que, sólo a partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 019 de 2012 y el Artículo 12 de la Ley 842 de 2003, se entiende que la experiencia es profesional, y puede ser legalmente ejercida – solo a partir de la obtención de la Matrícula Profesional y no de la fecha de Grado, documento que no aporta el oferente ITAU respecto del Ing. Jorge Eduardo Jaramillo Isaza, sino que simplemente se indica la fecha de grado (Folio 314), fecha que no reemplaza el requisito mencionado para computar la experiencia. En consecuencia, respetuosamente solicitamos corregir la calificación otorgada a la experiencia del personal en los términos del numeral 5.3.2, y No otorgar los (300) puntos; en su lugar, el Comité Evaluador debe proceder a disminuir la calificación otorgada en este ítem de evaluación ,toda vez que no satisface la exigencia de numeral 5.3.2., en razón que adicionalmente tampoco obra en la Oferta presentada, documento idóneo que permita realizar la probanza correspondiente de la fecha de matrícula profesional, para efectos de la experiencia del Ingeniero con especialización en riesgos, con experiencia de quince (15) años o más, acorde a la norma referida y a los requisitos legales para su certificación que es la Tarjeta de Matrícula con la fecha de expedición correspondiente. (Subrayas nuestra)*

Adicionalmente, en la Adenda No. 1 numeral 3 se aclara que. “(...) para la obtención de este puntaje, el oferente deberá allegar la hoja de vida del personal ofrecido, así como los soportes de los títulos académicos, tarjeta profesional (en caso de que la ley así lo tenga establecido)”, documento que no obra en la oferta presentada por ITAÚ CORREDORES DE SEGUROS COLOMBIA S.A”.

**RESPUESTA:** En primer lugar, en cuanto a las manifestaciones de DELIMA MARSH frente al cómputo de la experiencia profesional, se hace extensiva la respuesta dada a la pregunta inmediatamente anterior.

Ahora bien, el oferente ITAU sí aportó copia de la constancia del COPNIA del 25 de julio de 2017, frente al Ingeniero Jorge Eduardo Jaramillo Isaza, que obra a folio número 175 del Tomo I de la oferta de ITAU. Este profesional se encuentra registrado ante dicho consejo como ingeniero electrónico con matrícula No. AN206-2146 expedida por el Consejo Profesional Seccional de Antioquia mediante resolución No. AN-1 de 1990 el día 31 de enero de 1990 y confirmada por el Consejo Profesional Nacional e Internacional según resolución No. CPN-3 de 1990.

#### **“OBSERVACIONES A LA OFERTA PRESENTADA POR JARGÚ S.A. CORREDORES DE SEGUROS**

##### **NUMERAL 5.3.2. EQUIPO DE TRABAJO Y TIEMPO DE DEDICACIÓN**

*Respecto de la calificación asignada a la firma JARGÚ S.A. es preciso que el Comité Evaluador verifique la experiencia del Abogado ofrecido por dicho oferente, teniendo en cuenta que se exigía una experiencia mínima de cinco (5) años y quince (15) años adicionales para un total de veinte (20) años. Verifíquese que a folio 203 Anexo No. 5 extracto de la hoja de Vida, se certifica que dicho profesional cuenta con apenas diecinueve (19) años, once (11) meses y quince (15) días de experiencia, por lo tanto, el oferente no puede obtener el máximo puntaje en este factor de evaluación, con base en lo anteriormente demostrado, se hace necesario disminuir el puntaje, acorde con los criterios de calificación establecidos en el pliego de condiciones (Ley del proceso).*

*En cuanto a la evaluación de la firma JARGÚ S.A. es preciso que la Entidad verifique la experiencia del ingeniero, teniendo en cuenta que se exigía una experiencia mínima de cinco (5) años y quince (15) años de experiencia adicional, para un total de veinte (20) años, pero a folio 217 Anexo No. 5 extracto de la hoja de Vida se evidencia que el Ingeniero propuesta acredita apenas 19 años, 1 meses y 14 días, por lo tanto, el oferente no puede ser objeto del máximo puntaje asignado a este factor, de esta forma debe ser disminuido el puntaje acorde con los criterios de calificación del pliego.*

*De acuerdo con lo anteriormente demostrado, el Comité Evaluador debe ser disminuir el puntaje asignado a la oferta de la firma JARGÚ S.A., asignando cero (0) puntos en este aspecto”.*

**RESPUESTA:** Se aclara nuevamente a Delima Marsh que mediante la respuesta dada a la pregunta número 18 formulada por WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS, se aclaró que “los 15 años de experiencia para profesionales y los 5 años para tecnólogos incluyen la experiencia mínima solicitada. Es decir, que el máximo de experiencia solicitado es de 15 años o más y no de 20 años o más”. En este sentido, el puntaje otorgado al oferente JARGU no será objeto de modificación.